

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0043-R

Quito, D.M., 27 de abril de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP anterior-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP anterior- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el artículo 9 de la -LOSNCP anterior- determina “*Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: [...] 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP*”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la -LOSNCP anterior- tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”;

Que, que el artículo 107 de la -LOSNCP anterior-, establece la suspensión del Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la -LOSNCP anterior-, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0043-R

Quito, D.M., 27 de abril de 2026

notificada a través del Portal Institucional;

Que, el artículo 349 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -anterior-, señala: *“Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”*;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, se expidió la *“METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”*;

Que, de su parte, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”*;

Que, mediante trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-7991-EXT, de 14 de mayo de 2025, ingresó el Oficio Nro. EPMPQ-GAF-2025-0186-O de 09 de mayo del mismo año, mediante el cual, la Gerente Administrativa Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Pasajeros de Quito – EPMPQ, respecto del procedimiento de contratación signado con código SIE-EPMPQ-2025-004 para la *“ADQUISICIÓN DE FILTROS AUTOMOTRICES PARA LA FLOTA DE LA EPMPQ”*, puso en conocimiento de este organismo de control, en lo pertinente lo siguiente:

“(…) Dentro del procedimiento de contratación, del proveedor FILTREQ IMPORTADORES S.A.S. RUC: 1891809602001, como parte de la oferta presentada, consta el archivo denominado 27-48- CERTIFICADO DISTRIBUCION ZF, emitido por la empresa REYCA - RECAMBIOS EJES Y CAJAS S.A de fecha 08 de enero de 2025.

De la revisión realizada en la etapa de calificación de ofertas el delegado precontractual, para la validación del certificado presentado, a través de correo electrónico de 16 de abril de 2025, solicitó a la empresa REYCA - RECAMBIOS EJES Y CAJAS S.A, quien consta como emisor del certificado de distribuidor autorizado presentado por el oferente FILTREQ IMPORTADORES S.A.S, a la dirección electrónica alvaro.ibanez@recambioesjesycajas.com, se confirme la veracidad del contenido del documento, obteniendo como respuesta por parte del señor Alvaro Ibáñez Llarío, representante de dicha empresa, que el documento entregado por el oferente FILTREQ IMPORTADORES S.A.S, no fue emitido por la empresa REYCA - RECAMBIOS EJES Y CAJAS S.A, señalando textualmente:

(...)

No existe ningún Fernando Ibáñez (supuesto trabajador de nuestra empresa) que haya trabajado o trabaje en nuestra empresa.

Tampoco tenemos a la empresa FILTREQ en nuestra base de datos de clientes. Ruego confirmación del email recibido y para cualquier duda no duden en consultarnos.

Saludos Alvaro Ibáñez Llarío Recambios Ejes y Cajas SA C/ Destreza nº3, Nave 14C, 28906 Getafe, Madrid, España.

De las acciones generadas por el delegado precontractual, y sobre la base de la información constante, se descalificó la oferta presentada por el oferente FILTREQ IMPORTADORES S.A.S. RUC: 1891809602001, por no cumplir los requisitos establecidos en el pliego.

En tal virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 336 de la Resolución No. R.E-SERCOP[1]2023-0134, que señala: ‘Art. 336.- Control.- (...) La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0043-R

Quito, D.M., 27 de abril de 2026

infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos...' subrayado fuera de texto.

Y considerando la información emitida por el delegado precontractual designado para llevar adelante el proceso de contratación en su etapa precontractual, se traslada para su conocimiento y análisis correspondiente, los documentos que detallo a continuación; con la finalidad de que, el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, como órgano rector, en cumplimiento de sus atribuciones, asegure y exija el cumplimiento de los objetivos y principios del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 8 numeral 12 del Reglamento General de dicha norma legal - RGLOSNC-, que establecen como atribuciones del SERCOP, supervisar de oficio o pedido de parte conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)" SIC;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0511-O de 24 de noviembre de 2025, generado y enviado en el Sistema de Gestión Documental (Quipux), la Dirección de Denuncias notificó al proveedor del Estado, FILTREQ IMPORTADORES S.A.S., con RUC: 1891809602001 el inicio de verificación preliminar o actuaciones previas de los documentos que formaron parte de su oferta presentada en el procedimiento de contratación pública signado con código SIE-EPMTPQ-2025-004;

Que, de conformidad con el artículo 195 del COA, una vez recopilada la prueba que le corresponde a la administración pública, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0234-O de 16 de marzo de 2026, puso en conocimiento del administrado la prueba con la finalidad de que manifieste su criterio o su descargo;

Que, a través del trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-4811-EXT de 26 de marzo de 2026, ingresó el Oficio sin número, suscrito electrónicamente por la representante legal de la administrada con fecha 24 de marzo de 2026, manifestando lo siguiente:

"I. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

La compañía FILTREQ IMPORTADORES SAS, en el marco de su participación en un proceso de contratación pública, identificó como requisito habilitante la presentación de una certificación de autenticidad respecto de los productos ofertados, emitida por el fabricante o distribuidor autorizado. En este contexto, la empresa tenía conocimiento previo de la trayectoria comercial de REYCA, empresa de origen español reconocida en el mercado como distribuidora de dichos productos, lo que la posicionaba como un proveedor idóneo para la obtención del documento requerido.

Con el propósito de cumplir diligentemente con las exigencias del proceso, FILTREQ IMPORTADORES SAS procedió a realizar una búsqueda en la red social Facebook, identificando una página que aparentaba corresponder a la empresa REYCA. Dicha página incorporaba elementos gráficos, logotipos, denominaciones comerciales y demás signos distintivos que coincidían con los utilizados por la empresa legítima, generando una apariencia razonable de autenticidad y legitimidad. Adicionalmente, la página contenía un enlace que redireccionaba a un canal de comunicación vía WhatsApp, el cual presumiblemente correspondía a un representante autorizado de la empresa.

Una vez establecido el contacto, el presunto proveedor se presentó como proveedor de los productos REYCA, proporcionando información comercial coherente y alineada con el giro del negocio. En ese contexto, al solicitarse la certificación de autenticidad exigida en el proceso de contratación, el referido contacto remitió un documento que, por su formato, contenido, estructura y elementos visuales, resultaba plenamente consistente con los estándares corporativos de una certificación oficial. No existía, en ese momento, ningún indicio objetivo o razonable que permitiera inferir la falsedad del documento ni la existencia de un engaño.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0043-R

Quito, D.M., 27 de abril de 2026

Bajo estas circunstancias, y actuando conforme al principio de buena fe y confianza legítima, FILTREQ IMPORTADORES SAS incorporó el documento recibido dentro de su oferta, con la convicción de que se trataba de una certificación válida emitida por un proveedor autorizado. Es importante destacar que la empresa desplegó las diligencias razonables exigibles a un operador económico en el contexto de contratación pública, sin que se evidencie negligencia grave ni conducta temeraria en la verificación de la información.

Posteriormente, una vez concluida la etapa de calificación de ofertas, FILTREQ IMPORTADORES SAS tuvo conocimiento de que el documento en cuestión no era auténtico, siendo en realidad producto de un tercero que había suplantado la identidad de la empresa REYCA mediante el uso indebido de sus signos distintivos y canales de comunicación simulados. Este hecho evidencia que la compañía fue víctima de un engaño estructurado, sin haber tenido participación consciente en la elaboración, alteración o utilización dolosa del documento.

Desde una perspectiva jurídica, resulta fundamental destacar que el elemento subjetivo del dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar una conducta ilícita, se encuentra completamente ausente en el presente caso. FILTREQ IMPORTADORES SAS no solo desconocía la falsedad del documento, sino que además actuó bajo una creencia legítima y razonable de su autenticidad, sustentada en circunstancias objetivas que inducían a tal convicción. En consecuencia, no se configura el elemento intencional necesario para atribuir responsabilidad administrativa sancionadora por el uso de documento falso.

Adicionalmente, en cuanto al eventual perjuicio, debe precisarse que no se ha generado un daño efectivo ni al proceso de contratación ni a la administración pública. La detección de la irregularidad se produjo dentro de las fases de evaluación, lo que impidió que el documento produjera efectos jurídicos definitivos, tales como la adjudicación o la ejecución contractual.

En este sentido, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, particularmente los de culpabilidad, buena fe, presunción de inocencia y tipicidad, no resulta jurídicamente viable imputar responsabilidad a la compañía, al no concurrir ni el elemento subjetivo del dolo ni la producción de un perjuicio concreto. Por el contrario, los hechos demuestran que FILTREQ IMPORTADORES SAS actuó como un sujeto diligente que fue inducido en error por la conducta fraudulenta de un tercero, circunstancia que excluye la reprochabilidad de su actuación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTACIÓN

La contestación se basa en los principios de ética y probidad y en el de tipicidad constantes en los artículos 21 y 29 del Código Orgánico General de Procesos.

III. PRETENSIONES

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito el Archivo del proceso investigativo tomando en consideración que FILTREQ IMPORTADORES SAS actuó como un sujeto diligente que fue inducido en error por la conducta fraudulenta de un tercero, circunstancia que excluye la reprochabilidad de su actuación. (...)" SIC;

Que, el Director de Denuncias mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0256-O de 27 de marzo de 2026, notificado la misma fecha a los correos electrónicos y Vindexempresarial@gmail.com, lo que se cita a continuación: "(...) El documento "Certificado de distribución" de fecha 08 de enero de 2025 objeto de investigación, que formó parte de la oferta de FILTREQ IMPORTADORES SAS, en el procedimiento de contratación en referencia cuenta con la firma electrónica de su persona en calidad de representante legal, con lo cual, de acuerdo al artículo 32 del RGLOSNCPC declaró la autenticidad, exactitud y veracidad del documento suscrito por un tercero y además se hizo responsable del mismo.

Complementariamente, en el número 1.1 del Formulario Único de la Oferta la representante legal de FILTREQ IMPORTADORES S.A.S declaró que: "5. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0043-R

Quito, D.M., 27 de abril de 2026

documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; **contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos**. 6. **Acepta** que, en caso de **que la entidad contratante o el SERCOP comprobaren administrativamente que como oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido; y/o, que en su defecto se apliquen las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**, según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar”. (Negritas y subrayado me pertenecen)

En ese contexto, y sobre la base legal antes citada, el oferente es el único responsable de la veracidad y exactitud de la información presentada en un procedimiento de contratación pública, independientemente del medio por el cual obtuvo la documentación para elaborar su oferta, situación que no le exime de la responsabilidad de la veracidad de la información que conformó su oferta.

En este punto, cabe citar el primer inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC (vigente a la fecha de los hechos) que señala: ‘En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo’.

Respecto, a que no hubo perjuicio al Estado, en razón de que la irregularidad fue detectada en la evaluación de las ofertas, considérese el artículo 336 de la normativa secundaria que disponía a las entidades contratantes la descalificación de las ofertas cuando identificaré que los oferentes hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, sin perjuicio, de que notifique a este Organismo de Control, para la aplicación de las sanciones que correspondan sobre las infracciones de los proveedores.

En esa línea, cabe indicar que la infracción que habría incurrido su representada dentro del procedimiento de contratación pública signado con código SIE-EPMPQ-2025-004 se encuentra tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP vigente a esa fecha, que establece: ‘Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional’.

Al tenor de lo expuesto, la pretensión de que se archive la investigación que nos ocupa, no es procedente, en vista de que los argumentos expresados por su defensa no desvirtúan ni contradicen la prueba puesta en su conocimiento. (...)”.

Que, con fecha 27 de marzo de 2026, el Director de Denuncias aprobó el informe de verificación preliminar, a través del cual, se recomendó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor del Estado FILTREQ IMPORTADORES S.A.S., con RUC: 1891809602001, para determinar o descartar una declaración errónea dentro del procedimiento de contratación pública signado con código SIE-EPMPQ-2025-004, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP vigente a la fecha de la presentación de los documentos objeto de verificación;

Que, con fecha 31 de marzo de 2026 el Director de Denuncias emitió el acto de inicio, en el que se relatan los hechos, de la siguiente manera: “3.1. El equipo técnico emitió el Informe de Verificación Preliminar con fecha 27 de marzo de 2026 en el cual consta la denuncia en contra de FILTREQ IMPORTADORES S.A.S., en la que se manifiesta: “(...) Dentro del procedimiento de contratación, del proveedor FILTREQ IMPORTADORES S.A.S. RUC: 1891809602001, como parte de la oferta presentada, consta el archivo denominado 27-48 CERTIFICADO DISTRIBUCION ZF, emitido por la empresa REYCA - RECAMBIOS EJES Y CAJAS S.A de fecha 08 de enero de 2025. (...).

Con base en la cual, a través de los correos electrónicos <reyca@recambioesjesycajas.com> y <ventas@recambioesjesycajas.com > con fecha 21 de noviembre de 2025 se puso en conocimiento de Reyca Recambios Ejes y Cajas SA., el contenido de la denuncia, requiriéndose lo que se cita a continuación: ‘(...) En este contexto, solicito que en el término de cinco (05) días se servirá certificar, lo siguiente: Si el contenido del documento denominado ‘CERTIFICADO emitido a la empresa FILTREQ IMPORTADORES S.A.S’, dentro del cual se menciona que la empresa FILTREQ IMPORTADORES S.A.S., con representante legal HARO FIERRO MAYRA ELIZABETH, con RUC: 1891809602001 es distribuidor de sus productos ZF en Ecuador’;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0043-R

Quito, D.M., 27 de abril de 2026

Por el mismo medio, con fecha 24 de noviembre de 2025 desde el correo <reyca@recambioesjesycajas.com> al correo <notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec> con copia al correo <marcel.cedeno@sercop.gob.ec> el señor Álvaro Ibañez Llario, respondió: “Estimados señores, Adjunto remito la certificación oficial emitida por REYCA – Recambios Ejes y Cajas S.A., en respuesta a su requerimiento relacionado con el procedimiento SIE-EPMTPQ-2025-004 y el expediente DDCP-2025-01337. Quedo a su disposición para cualquier información adicional o aclaración que consideren necesaria’.

Adjunto al correo en mención se envió el Oficio sin número ni fecha, suscrito por el Representante Legal, Alvaro Ibañez Llario, en el que certifica lo siguiente:

‘Yo, Álvaro Ibañez Llario, en calidad de representante de la empresa Recambios Ejes y Cajas S.A. (REYCA), con domicilio en C/ Destreza nº3, Nave 14C, 28906 Getafe, Madrid, España, por medio de la presente CERTIFICO lo siguiente:

1. El documento denominado ‘CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN ZF’, presentado por la empresa FILTREQ IMPORTADORES S.A.S., con RUC 1891809602001, NO ha sido emitido, firmado ni autorizado por RECAMBIOS EJES Y CAJAS S.A.

2. Dicho documento constituye una falsificación. La persona que figura como supuesto firmante (“Fernando Ibañez”) no trabaja ni ha trabajado nunca en nuestra empresa. REYCA no tiene ningún vínculo comercial ni relación contractual con FILTREQ IMPORTADORES S.A.S.

3. REYCA no ha designado a FILTREQ IMPORTADORES S.A.S. como distribuidor, representante, revendedor, agente o empresa autorizada para la comercialización de productos ZF, ni de ningún otro tipo de producto, en Ecuador o en cualquier otro país.

4. La comunicación enviada por mí el día 16 de abril de 2025, confirmando la falsedad del documento presentado por FILTREQ, es auténtica y corresponde a la realidad de los hechos.

5. En virtud del Art. 41 del Código Orgánico Administrativo y conforme al requerimiento de información realizado por el SERCOP, REYCA cumple íntegramente con su deber de colaboración, ratificando que el documento en cuestión es falso y que nuestra empresa es completamente ajena a la conducta realizada por ese proveedor.

Por lo expuesto, se certifica de manera expresa la total falta de validez, autorización y origen del documento presentado por FILTREQ IMPORTADORES S.A.S. (...);

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0270-O de 31 de marzo de 2026, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al proveedor FILTREQ IMPORTADORES S.A.S. a través de su representante legal, la señora Mayra Elizabeth Haro Fierro;

Que, con fecha 15 de abril de 2026 concluyó el término para la defensa, sin recibir ninguna respuesta por parte del administrado, es así que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0238-M de 16 de abril de 2026, el Director de Denuncias requirió a la Directora de Gestión Documental y Archivo, lo siguiente: “(...) Certificar si a partir del 31 de marzo de 2026 hasta el 15 de abril de 2026., el proveedor FILTREQ IMPORTADORES SAS, ingresó a través del Sistema de Gestión Documental -Quipux o al correo institucional gestiondocumental@sercop.gob.ec respuesta alguna al Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0270-O dentro del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-2025-01337 con relación al procedimiento de contratación signado con código SIE-EPMTPQ-2025-004. Para el efecto, es necesario indicar que el proveedor en mención señaló la siguiente dirección de correo electrónico: <filtreq.inf@gmail.com>, y adicionalmente señaló el correo de su abogado patrocinador <vindexempresarial@gmail.com> (...);

Que, el Director de Denuncias mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0239-M de 16 de abril de 2026, requirió al Coordinador de Tecnología de la Información y Comunicaciones “(...) un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos:

Remitente:	Fecha:	Proveedor:	Destinatario:	Hora:
Notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec	31/03/2026	FILTREQ IMPORTADORES SAS	Filtreq.inf@gmail.com, vindexempresarial@gmail.com	15:53:03

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0043-R

Quito, D.M., 27 de abril de 2026

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0134-M de 17 de abril de 2026, la Directora de Gestión Documental y Archivo, certificó que: “(...) *En ejercicio de las atribuciones de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, y tras una revisión exhaustiva en el Sistema Quipux y en el correo institucional, CERTIFICO que no se registran solicitudes enviadas por el mencionado proveedor FILTREQ IMPORTADORES SAS, a partir del 31 de marzo de 2026 hasta el 15 de abril de 2026. Para constancia de lo expuesto, se adjuntan las capturas de pantalla de la búsqueda y el respaldo técnico emitido por la unidad de la Dirección de Infraestructura y Operaciones*”;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2026-0667-M de 20 de abril de 2026, el Coordinador de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en lo pertinente, respondió: “*Debo manifestar que la Dirección de Infraestructura y Operaciones realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico de la Institución, en el cual se verifica que los correos electrónicos de las direcciones:*

De “from=<notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec>” para “to= <filtreq.inf@gmail.com>” FECHA 31/03/2026

De “from=<notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec>” para “to=<vindexempresarial@gmail.com>” FECHA 31/03/2026

Fueron enviados exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT. (...)”;

Que, con fecha 20 de abril de 2026, se realizó la evacuación de la prueba de la siguiente manera: “(...) **QUINTO.-** *El inciso tercero del artículo 252 del Código Orgánico Administrativo manifiesta ‘(...) En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. (...)’.* **SEXTO.-** *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo recibidas las alegaciones o transcurrido el término, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del periodo de instrucción. - EN LO PRINCIPAL ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES DISPONE: PRIMERO. – Al no tener contestación del acto de inicio del proceso sancionador, de fecha 31 de marzo de 2026, se procede a tomar como dictamen de acuerdo como dispone el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo”;*

Que, la evacuación de prueba fue notificada con fecha 20 de abril de 2026 a las direcciones de correos electrónicos <filtreq.inf@gmail.com> y <vindexempresarial@gmail.com>;

Que, en observancia al último inciso del artículo 19 de la LOSNCP -anterior- que establece: “*Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción*”, de la revisión al Registro Único de Proveedores -RUP en el Sistema Oficial de Contratación del Estado Ecuatoriano -SOCE, no se evidencia registrada en el RUP a la representante legal de FILTREQ IMPORTADORES S.A.S., señora Mayra Elizabeth Haro Fierro con cédula de ciudadanía Nro. 1804017778 (Énfasis añadido);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió “(...) *i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores*”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) *3. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios a proveedores, adjudicatarios y contratistas, que hayan incurrido en las infracciones prescritas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)*”;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0043-R

Quito, D.M., 27 de abril de 2026

Que, con fecha 20 de abril 2026 el Director de Denuncias en su calidad de función instructora emitió el Dictamen de Instrucción, concluyendo que la presunta infracción se cometió dentro del procedimiento de contratación pública signado con código SIE-EPMPQ-2025-004 publicado en el Portal COMPRASPÚBLICAS por la entidad contratante “EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO” con fecha 25 de marzo de 2025, con un presupuesto referencial de USD. 46,706.34, por lo que la sanción al proveedor FILTREQ IMPORTADORES S.A.S. sería la suspensión del RUP por un plazo de 60 días;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644 de 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze, como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, encargado;

Que, mediante Resolución No. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025 la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo 2, delegar al/la Subdirector (a) General Suscribir la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

Que, en el marco de la delegación precitada, con acción de personal Nro.2025-620 de 5 de junio de 2025, la Sra. Magíster Nataly Patricia Avilés Pastás, asumió el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la recomendación del dictamen del expediente DDCP-2025-01337, elaborado por la Dirección de Denuncias.

Artículo 2.- SANCIONAR al proveedor **FILTREQ IMPORTADORES S.A.S.** con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. **1891809602001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP- vigente a la fecha en que se cometió la infracción, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signada con código SIE-EPMPQ-2025-004 publicado el 25 de marzo de 2025 por la entidad contratante “EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO”, con un presupuesto referencial de USD 46,706.34, por lo que, se impone una sanción LEVE, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP vigente a la fecha en la que se cometió la infracción y en el numeral 5.9.7 de la “METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL” emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022.

Artículo 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores -RUP-, al proveedor **FILTREQ IMPORTADORES S.A.S.** con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. **1891809602001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa.

En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se **EXHORTA** a que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0043-R

Quito, D.M., 27 de abril de 2026

Artículo 4.- Disponer a los órganos administrativos del SERCOP lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor FILTREQ IMPORTADORES S.A.S. con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1891809602001 y a la entidad contratante EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Subdirección General y a la Dirección de Denuncias, las notificaciones efectuadas.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en los artículos 2 y 3 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente, y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2025-01337.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- dictamen_ddcp-2025-01337_20.04.26_(002)-signed.pdf

Copia:

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Abogada
Mónica Fabiola Reyes Terán
Directora de Atención al Usuario

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0043-R

Quito, D.M., 27 de abril de 2026

ef/pr/mc/ma